



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO CALLOSA DE SEGURA

##### **2052** APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DEL MEDIO RURAL

A los efectos de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se transcribe el texto íntegro de la "Ordenanza Municipal de Ordenación del Medio Rural", aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 2017, la cual no habiendo recibido alegación o reclamación alguna durante el periodo de exposición, con fecha de hoy ha quedado aprobada definitivamente conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LRBRL

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE ORDENACION DEL MEDIO RURAL

##### **INDICE**

##### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 2. Vigencia

Artículo 3. Obligaciones

Artículo 4. Prohibiciones

Artículo 5. Presunción de cerramiento de fincas rústicas

Artículo 6. Funciones de vigilancia rural

##### **CAPITULO II. CERRAMIENTOS DE FINCAS, DISTANCIAS A LINDES Y CAMINOS DE OBRAS Y PLANTACIONES.**

Artículo 7. Cerramientos de fincas rústicas

Artículo 8. Distancias del cerramiento a lindes

8.1.- Separaciones de cerramientos entre fincas rústicas

8.2.- Separaciones de cerramientos de fincas a caminos

8.3.- Separaciones de cerramientos de fincas a cauces fluviales

8.4.- Invernaderos

8.5.- Plantaciones



8.6.-Corte de ramas, raíces y arranque de árboles

Artículo 9. Animales

**CAPITULO III. CONDICIONES DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.**

Artículo 10. Movimientos de tierra

Artículo 11. Taludes

Artículo 12. Instalaciones ganaderas para autoconsumo

Artículo 13. Naves agrícolas

Artículo 14. Balsas de riego

**CAPITULO IV. PARCELAS RÚSTICAS EN ABANDONO DEL CULTIVO**

Artículo 15. Finca abandonadas

Artículo 16. Responsabilidad de daños a terceros ocasionados por el abandono del cultivo de fincas rústicas

Artículo 17. Afectados por daños ocasionados por abandono de fincas

Artículo 18. Actuaciones de urgencia de los servicios municipales

Artículo 19. Bolsa de cultivo

**CAPITULO V. CAMINOS RURALES**

Artículo 20. Definición de camino rural

Artículo 21. Servidumbres de paso

Artículo 22. Acequias

Artículo 23. Normas generales sobre caminos rurales

Artículo 24. Pastoreo

**CAPITULO VI. PROHIBICIÓN DE VERTIDOS**

Artículo 25. Prohibición de vertidos

**CAPITULO VII. AGUAS DE RIEGO**

Artículo 26. Responsabilidad del curso de las aguas de riego

Artículo 27. Responsabilidad de las canalizaciones

Artículo 28. Prohibición del vertido de aguas a caminos

**CAPITULO VIII. FUEGO Y QUEMAS**

Artículo 29. Fuegos y quemas

**CAPITULO IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

Artículo 30. Infracciones

Artículo 31. Sanciones

Artículo 32. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Artículo 33. Comisión de conflictos

Artículo 34. Procedimiento

**Disposiciones adicionales**



## Disposición Final

### CUADRO INFRACTOR

#### PREÁMBULO: USOS PROPIOS DEL MEDIO RURAL

Los usos característicos del medio rural, son aquellos que explotan los recursos agrícolas, ganaderos y forestales, sin interferir de manera negativa en la conservación del suelo, la fauna y la flora del entorno.

Los cultivos tradicionales de nuestro entorno han sido los cítricos principalmente. Tradicionalmente han sido los cultivos a los que se han dedicado los agricultores profesionales de la zona y han supuesto un ingreso importante para aquellas familias que han cultivado a tiempo parcial un pequeño huerto. Todo ello amparado comercialmente por la estructura cooperativa de la zona, que asegurando la comercialización del producto, ha incentivado y sigue incentivando el mantenimiento de las huertas tradicionales.

La ganadería en nuestra zona se reduce a rebaños caprinos y ovinos de pastoreo y estabulación y a las pequeñas crías domésticas de conejos y aves dedicadas al autoconsumo familiar.

Las transformaciones sociales, los intereses urbanísticos y los bajos precios de las producciones agrarias, han producido un rápido cambio en el paisaje rural en el último decenio. Son muy numerosos los cambios de titularidad de cientos de parcelas agrícolas con plantaciones en plena producción, que han pasado a propiedad de inversores, que esperan una inmediata urbanización de dichos terrenos o simplemente, las consideran una inversión a medio o largo plazo, como futuro terreno a urbanizar. Estos nuevos propietarios, no cultivan las fincas, por lo que los cultivos presentes en ellos, abandonados, sirven de reserva de plagas y enfermedades para las parcelas colindantes que aún son cultivadas, además de ser un posible foco de incendios. Nuestro clima es propicio para el desarrollo de plantaciones de cítricos, que aunque no sean cultivados pueden vegetar durante años alargando estos problemas para las parcelas lindantes.



Desde los Servicios Oficiales de Sanidad Vegetal de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, se recomienda el tratamiento de estas parcelas abandonadas a nivel de partida, todas las campañas, mediante carteles de avisos y publicación de boletines de sanidad vegetal, pero no resulta posible entrar a realizar un tratamiento funguicida en propiedad privada sin orden judicial lo cual hace depender de la buena voluntad de cada propietario la fumigación correspondiente.

Otro efecto negativo para el paisaje agrícola, es la proliferación de actividades de acopios o almacenamientos no regulados que se dan en suelo rústico. Muchos de ellos al aire libre o en estructuras precarias de sombreo. Estos almacenamientos o acopios son en algunos casos de materiales de extracción o desmonte de otras zonas y en otros casos material de construcción (puntales de encofrado, vigas, material de cerramientos, etc), vehículos (automóviles, motocicletas y hasta embarcaciones), maquinaria de obras (tractores, excavadoras, hormigoneras), etc.

## **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. **Ámbito de aplicación y objeto.**

1. El objeto de la presente ordenanza es establecer una normativa reguladora de las actividades típicas del medio rural, para establecer unas bases de convivencia entre los usuarios del medio. Se entiende emplazado el medio rural, en el suelo calificado como no urbanizable en el PGOU, en todos sus tipos y clases. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir la relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así como la complementariedad y compatibilidad con el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. Los usos típicos del medio rural son; el cultivo de especies vegetales para su aprovechamiento como alimento o materias primas industriales, la cría de especies animales ganaderas para su consumo o aprovechamientos industriales.



3. Los usos distintos a los descritos en el punto anterior, desarrollados en suelo no urbanizable, se registrarán por los procedimientos establecidos por las distintas administraciones públicas competentes.

4. La presente Ordenanza también tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que discurren por el término municipal de Callosa de Segura de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias.

#### Artículo 2. Vigencia.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada.

2. El Consejo Agrario Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Municipal.

#### Artículo 3. Obligaciones.

1. Los propietarios de fincas rústicas, están obligados a mantener sus cultivos en buen estado fitosanitario, aplicando las normas descritas en el código Valenciano de Buenas Prácticas Agrícolas, orden 7/2010 de 10 de febrero.

2. Los propietarios de fincas rústicas yermas o barbechos, están obligados a mantener sus parcelas libres de focos de agentes perjudiciales para los cultivos cercanos, entendidos estos focos como restos de cultivos en estado de abandono, así como a la



limitación de la vegetación espontánea que implique riesgo de incendios, difusión de semillas de malas hierbas o invasión de servidumbres de paso.

3. La cría de especies ganaderas para autoconsumo, se deberá producir en instalaciones adecuadas, que garanticen las normas mínimas de bienestar, higiene y salud animal. No deberán producir molestias a terceros o contaminaciones al medio. Serán de aplicación a estas explotaciones el Decreto 2414/1961. Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y peligrosas, la Ley 6/2014 de 25 de julio sobre prevención, calidad y control ambiental de actividades, la Ley 2/2006 de 5 de mayo de prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

4. Deberá contarse con un permiso municipal para poder disponer de animales de granja dedicados únicamente al autoconsumo familiar, que garantice la higiene y la no existencia de molestias para el resto de vecinos.

5. A la cría con fines comerciales de especies ganaderas le será de aplicación la Ley 6/2003 de 4 de marzo de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, donde se describen las condiciones de emplazamiento, respecto de núcleos de población.

#### Artículo 4. Prohibiciones.

1. Queda prohibido cualquier uso distinto de los descritos en el artículo 1.2 de esta ordenanza. Excepcionalmente se podrá autorizar el acopio transitorio de materiales de obra cuando se dispusiera de un permiso municipal de obra. El volumen y superficie acopiado, deberá ser como máximo el doble de lo autorizado durante el transcurso de las obras, para evitar quejas de titulares de obras en parcelas rústicas.

2. Expresamente, queda prohibido en parcelas rústicas de suelo No Urbanizable:

-acopios de materiales de obra tales como puntales y tableros de encofrado, ferrallas, áridos, aglomerantes y cualquier tipo de material de construcción (vigas, bloques tejas, ladrillos, etc).

-acopios de vehículos desechados.

-guarda de maquinaria pesada tales como camiones, maquinaria de obra, grúas torre, o cualquier otro tipo de maquinaria móvil o transportable.



-explicación para aparcamiento colectivo de vehículos y cualquier otro material asimilable a este último o a los anteriores.

3. Se prohíbe cualquier modificación de la orografía del terreno, sin haberse solicitado permiso al Ayuntamiento para su realización. Los cambios deben tener una finalidad agronómica y deben adecuarse a la ley de Impacto Ambiental, y será el Ayuntamiento el que determinará cuales deben ser los estudios y mediciones previas que deban realizarse para la obtención de la preceptiva licencia, entendida esta como licencia de obras, al tratarse esta acción como tal.

4. Ejecutar cualquier clase de obras, construcciones e instalaciones sin la preceptiva licencia municipal en los términos previstos en la normativa administrativa y urbanística.

#### Artículo 5. Presunción de cerramiento de fincas rústicas

A efectos de aplicación de esta Ordenanza y siempre que conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal, se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, tal y como se establece en el Código Civil.

#### Artículo 6. Funciones de vigilancia rural.

1. Son funciones de Guardería o Vigilancia Rural, a desempeñar por personal del Ayuntamiento, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicta la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.

b) Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.



c) La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.

d) Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

e) Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.

f) Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

g) Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

h) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

i) Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las Normas Subsidiarias u otros instrumentos de ordenación y protección vigentes.

j) Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.





k) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

l) Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.

m) Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

2. Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por el Guarda Rural y/o por los miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el Art. 16 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

## CAPITULO II. CERRAMIENTOS DE FINCAS, DISTANCIAS A LINDES Y CAMINOS

Artículo 7. Cerramientos de fincas rústicas.

Se permite vallar pero en cualquier caso, cualquier cerramiento de finca rústica, debe ser acompañado de su preceptiva licencia de obra, en la que se especificarán las condiciones de vallado:

- No se autoriza el cerramiento de fincas con materiales de obra con altura superior a 20 cm.
- Tan sólo se permitirá la instalación de una mureta perimetral de 20cm de altura máxima para anclaje de postes. Deberá ser enlucida y con acabados acordes al medio rural.
- Si el transcurso de las aguas pluviales lo hace a través de la finca que se desea cerrar, la mureta perimetral autorizada deberá permitir el paso del agua, para ello se dejarán espacios libres de este cerramiento de 40cm cada 80 cm de mureta.
- Los materiales autorizados para el cerramiento de finca rústicas son piquetas metálicas verde oscuro y malla metálica verde oscuro de entre 5x5cm y 10x10cm de tramado.
- La altura máxima del cerramiento metálico será de 2,20 m desde la rasante del suelo.
- Se permite asimismo el uso de setos vivos hasta una altura máxima de 2 metros, debiendo retranquearse un mínimo de un metro de cualquier linde de la finca. Las especies utilizadas deben tener porte erecto y deben de aplicarse los cuidados fitosanitarios pertinentes para evitar su deterioro.

Con carácter específico, para el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

a) Cerramiento con alambres y telas transparentes



En el supuesto de que no exista acuerdo entre los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de una finca rústica con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia del Ayuntamiento; debiéndose estar a las condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias para el vallado de fincas en suelo no urbanizable.

En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla.

b) Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cuarenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de 2,00 metros. En el supuesto de que se produjera sombra a consecuencia del cerramiento éste deberá retirarse hasta el límite necesario para permitir el paso de la luz solar al colindante.

Además de los citados 40 centímetros de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

c) Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro de linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

d) Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla con arreglo a estas condiciones:

1. La altura máxima de la base de obras será de 50 centímetros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de 2,00 metros.

En caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en el mismo).



La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

2. Se dejará una separación mínima entre heredades de 40 centímetros que se ampliará en función de la altura del vallado para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.

3. Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias para el suelo no urbanizable.

Cualquier obra mayor, como la construcción de una vivienda aislada, deberá guardar además, si linda con algún camino, cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en las Normas Subsidiarias y en la legislación urbanística.

#### Artículo 8. Distancias del cerramiento a lindes.

En las zonas de terreno rústico de Callosa de Segura que exista abancalamiento en terrazas de cultivo, se producirá un mantenimiento de pendientes mediante muros de mampostería en seco. Tradicionalmente, el linde de un bancale de cultivo sujetado por un margen, es el pie de dicho margen.

##### *8.1.- Separaciones de cerramientos entre fincas rústicas*

8.1.1. Si la finca que se desea cercar está elevada sobre márgenes de mampostería o taludes, el cerramiento se realizara en la coronación o cabeza de dicho margen o talud, aunque el linde de la finca sea el pie o arranque de ese margen o talud.

8.1.2. En el caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para su cerramiento, podrá hacer uno de ellos dentro de su propiedad, respetando el mojón, linde o "fita" medianeros, respetando una distancia mínima de 10cm de dicho linde.

8.1.3. En caso de rotura de margen o cerramientos, los propietarios de fincas colindantes estarán obligados a permitir el acceso para su reparación y reponer a su estado inicial el terreno ocupado.

##### *8.2.- Separaciones de cerramientos de fincas a caminos*

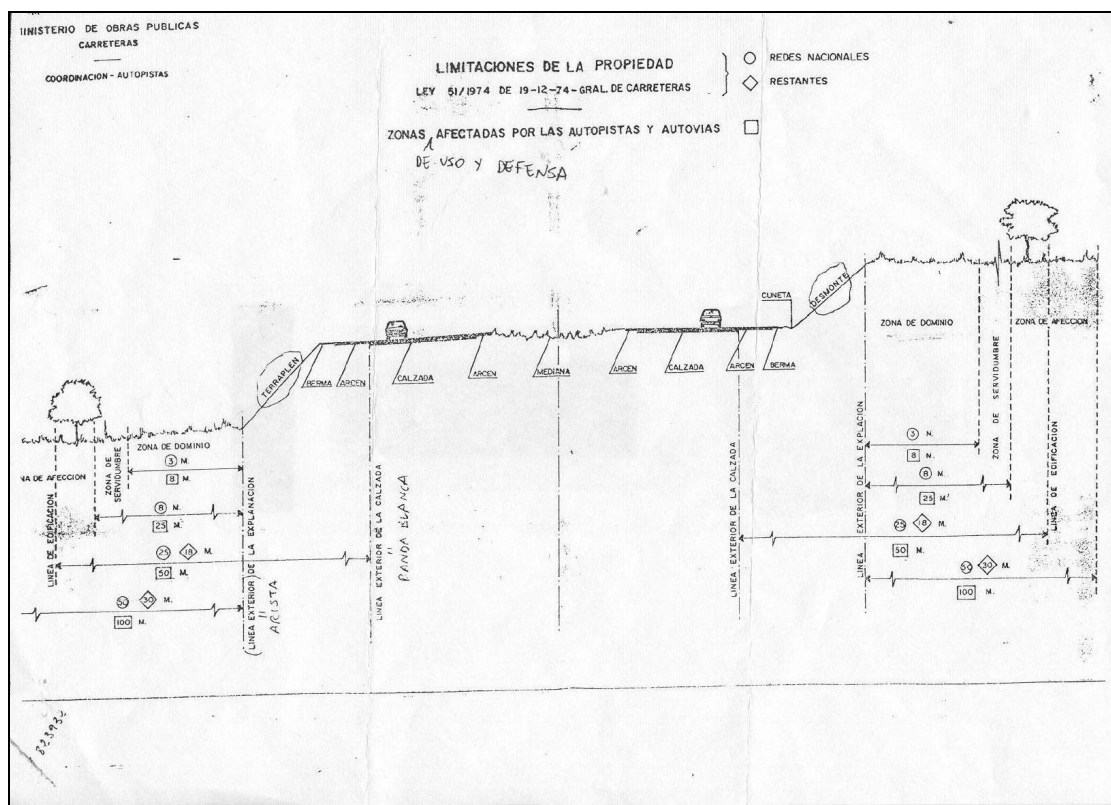
8.2.1. La separación de los cerramientos a caminos será de un metro por norma general, para aquellas fincas cuya cota del terreno lo esté a la misma cota del camino adyacente o a una altura no superior a 75cm. Considerándose los retranqueos de cerramientos a fincas aquí descritos como generales pudiendo regularse otros retranqueos en función de las características especiales de los caminos catalogados según el artículo 17 de esta ordenanza.

8.2.2. Si la finca que se desea cercar está elevado sobre márgenes de mampostería, el cerramiento deberá realizase en la coronación o cabeza de dicho margen, sin

perjuicio de lo anteriormente expuesto. No será de aplicación lo que en este punto se describe si el talud es de tierra, aplicándose en este caso la norma general.

8.2.3. Si el camino adyacente a la finca forma curva o chaflán, el cerramiento deberá retranquearse un mínimo de 2 metros en el centro de la curva o chaflán, con una distancia mínima de la mitad del ancho del camino, en toda la longitud de la curva o chaflán. En todo caso, deberá permitirse la visibilidad para el giro de vehículos, pudiendo ampliarse el retranqueo cuanto sea necesario. En caso de duda sobre el retranqueo a aplicar, serán los técnicos municipales los que determinarán los retranqueos en la propia licencia de vallado cuando exista tal condición de curva o chaflán.

8.2.4. Las distancias de los cerramientos a carreteras comarcales, nacionales o autovías, se ajustará a lo reglamentado en la normativa estatal y autonómica.



### 8.3.- Separaciones de cerramientos de fincas a cauces fluviales

La indefinición de los lindes de parcelas rústicas a barrancos o ríos es frecuente, por lo que se deberán observar las siguientes indicaciones:

8.3.1. Cuando exista margen de mampostería, muro o talud en la orientación que limite con el cauce, el cerramiento se deberá ejecutar en su coronación, independientemente



de que el linde de la parcela sea el pie de dicho margen, talud o muro se encuentre más allá de dicho pie.

8.3.2. Cuando no exista una elevación superior a 1m entre el linde de la parcela y el cauce, el cerramiento se retranqueará 2m del límite de la máxima avenida de agua del cauce, considerado esta como aquel nivel que históricamente ha sido alcanzado por el cauce y del que existen en el terreno señales de paso.

#### 8.4.- Invernaderos

Los invernaderos constituyen estructuras resistentes a agentes atmosféricos que mejoran las condiciones de vegetación de los cultivos. No son propiamente obras, ya que pueden ser desmontados y reutilizados en otros emplazamientos si el desgaste del material lo permite. No obstante, al tratarse de importantes instalaciones, se solicitará autorización al Ayuntamiento de Callosa de Segura quien determinará en protocolo la documentación necesaria a aportar adjunta a dicha solicitud.

8.4.1. Como norma general se retranquearán un metro en todos los lindes para estructuras de altura inferior a 2,5 metros, atendiéndose las especificaciones descritas para cerramientos a caminos y cauces.

8.4.2. Para estructuras de altura superior a 2,5m que soportan gran tensión (invernaderos corta-viento utilizados en el cultivo de níspero), es frecuente anclar dichas estructuras al pie del margen que soporta el bancal de cultivo. Este caso entra en contradicción con lo reglamentado en cerramientos ordinarios, por lo que:

A. El promotor de dicha instalación, estará obligatorio a aportar el consentimiento firmado del lindante en el caso en que el invernadero de gran porte deba ser instalado desde el pie de margen, talud o muro entre fincas colindantes. El promotor de la instalación será el responsable del mantenimiento de dicho margen.

B. Cuando la parcela donde se instale el invernadero de gran porte linde con camino, se observarán las normas generales descritas en cerramientos ordinarios de fincas a caminos y cauces, en cuanto a distancias se refiere.

8.4.3. No se permite la construcción de invernaderos en suelo NU de especial protección paisajística.

#### 8.5.- Plantaciones

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, y el Decreto 2.661 / 1997, de 19 de octubre ( B.O. E. núm. 264 de 4 de noviembre ), se regulan en este capítulo las distancias de separación de la línea divisoria de las heredades, para la plantación de árboles que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

De 6.- m: Algarrobos, higueras y análogos.

De 4,50 m: Olivos, albaricoqueros y análogos.

De 3,50 m: Cítricos, granadas y análogos (en caminos, agüeras, entre lindes propietarios).



De 3.- m: Melocotonero, perales, manzanos y análogos.

De 1.- m: Cepas, calabaceros y análogos.

Cuando se trate de árboles aislados, que por el hecho del aislamiento desarrollen un mayor porte que la misma especie en marco de plantación, se aumentarán en un 50% las distancias anteriormente descritas

#### *8.6.-Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.*

8.6.1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 591.2 del Código Civil.

8.6.2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo núm. 592 del Código Civil.

8.6.3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo núm. 592 del Código Civil.

8.6.4. Cuando los frutos de un árbol caigan o estén en la finca del vecino, estos serán de propiedad de dicho vecino.

#### Artículo 9. Animales.

Con observancia de lo previsto en la Ley 4/94, de 8 de julio de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

##### A. Animales domésticos.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos y que causen daños en las fincas colindantes.





Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía.

B. Prescripciones sobre caza.

En todo lo referente a la caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

C. Normas apicultores.

La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo la de 100 metros de los caminos o de los núcleos de población, o tránsito de personas. Debiéndose obtener en todo caso el permiso previo del Consejo Agrario para colocar las mismas, así como cualquier otra autorización administrativa que sea menester, conforme a las normas que apruebe la Generalitat Valenciana a través de la Consellería competente en materia de agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones de cítricos.

### **CAPITULO III. CONDICIONES DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.**

#### Artículo 10. Movimientos de tierra

Para realizar cualquier tipo de transformación en la orografía del terreno, será necesario solicitar permiso al Ayuntamiento de Callosa de Segura.

Los servicios técnicos municipales, determinarán el tipo de documentación a aportar mediante la redacción de protocolo específico. Entre la documentación aportar por el solicitante figuraran:

- títulos de propiedad
- certificación catastral descriptiva y gráfica
- justificación agronómica de la necesidad de la transformación
- estudio de los cauces fluviales previos a la transformación y medidas adoptadas para su conservación
- cálculo justificativo mediante perfiles del volumen transformado con descripción de cantidades de terraplén y desmonte.
- presupuestos



### 10.1.- *Movimiento de tierras entre parcelas*

#### 10.1.1. *Movimiento entre parcelas colindantes.*

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produzca una elevación, el linde entre ambas parcelas lo formará el pie del nuevo talud formado. Cuando la transformación produzca un hundimiento del terreno, será la coronación del nuevo talud el linde del terreno entre ambas.

#### 10.2.- *Movimiento entre una parcela rústica y un camino*

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

A.- Si la finca transformada sufre un hundimiento, la coronación del talud lo estará a un mínimo de dos metros del linde del camino si es línea recta y la cantidad suficiente para garantizar la visibilidad si es curva o chaflan, debiendo obligatoriamente cercarse la finca en este linde.

B.- Si la finca transformada sufre una elevación, deberá construirse margen de mampostería retranqueado a 2 metros del linde original de la finca.

#### 10.3.- *Movimientos entre parcela y barranco o cauce*

En ningún caso se autorizarán transformaciones en excavación, que disminuyan el nivel del terreno por debajo del original. El límite de las transformaciones en terraplenado será de dos metros del pie del nuevo talud formado hasta el límite retranqueado de 2m de la máxima avenida de agua del cauce, considerado esta como aquel nivel que históricamente ha sido alcanzado por el cauce y del que existen en el terreno señales de paso.

### Artículo 11. Taludes.

1. Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo de ángulo recto, resultante de tomar como lados la altura del terreno y la distancia ortogonal desde la coronación hasta el pie de dicha hipotenusa.

2. La totalidad del talud siempre se realizará dentro de la finca transformada.





3. Será obligatorio proteger el talud con margen de mampostería tradicional en su acabado final, no autorizándose muros de hormigón vistos para su ejecución.

## Artículo 12. Instalaciones ganaderas para autoconsumo

La ley 6/2003 de ganadería de la Comunidad Valenciana, en su artículo 26 obliga a las explotaciones ganaderas dedicadas al autoconsumo, a estar inscritas en la Lista Anexa al Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad Valenciana, organizada por términos municipales, donde se incorporan, con los datos fundamentales de titularidad y especies animales, todas aquellas instalaciones en las que se tengan, críen o manejen animales, que deban ser objeto de control sanitario oficial. Asimismo, en su artículo 29, esta ley obliga a las instalaciones que alberguen animales objeto de control sanitario oficial, a disponer de un Libro de Explotación Ganadera, que incorporará, permanentemente actualizada, la información básica sobre la explotación, relativa a su titularidad, emplazamiento, orientación productiva, infraestructura, censos y actuaciones e incidencias sanitarias, así como los demás extremos que puedan establecerse reglamentariamente.

Por ello, el Ayuntamiento creará el Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas de autoconsumo, en el cual será obligatoria la inscripción de cualquier instalación destinada a la cría de especies ganaderas para autoconsumo.

12.1. Cualquier instalación dedicada a la cría de especies ganaderas con la finalidad del autoconsumo, deberá ser autorizada por el ayuntamiento de Callosa de Segura quien solicitara a los interesados la documentación necesaria para garantizar la higiene, salud y bienestar animal, así como la no existencia de molestias para el resto de vecinos.

12.2. Los titulares de instalaciones de cría de especies ganaderas de ovinos, caprinos, porcinos y bovinos, deberán solicitar en la Oficina Comarcal Agraria de la Conselleria pertinente, la inscripción en la Lista Anexa del Registro de Explotaciones, así como el Libro de Explotación.

12.3. Los emplazamientos de las instalaciones de cría para autoconsumo deberán retranquearse un mínimo de 15 metros de cualquier linde de parcela o camino y un mínimo de 50 metros si el linde lo es con un núcleo de población rural.



12.4. La actividad de cría estará condicionada por el Decreto 2414/1961. Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y peligrosas, la Ley 6/2014 de Actividades Calificadas, la Ley 2/2006 de 5 de mayo de prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

12.5. Deberá existir una zona para el tratamiento de estiércoles y purines, retranqueada 15 m de cualquier linde, en la que se garantice el compostado de los restos y su uso agronómico y un mínimo de 50 metros si el linde lo es con un núcleo de población urbana o rural.

### Artículo 13. Naves de uso agrícola

Cuando sea requerida una instalación o edificación para el mejor aprovechamiento de la explotación agrícola existente deberá adecuarse a la Ley del Suelo No Urbanizable, debiéndose obtener informes favorables para su ejecución de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como informe favorable de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, previos a la expedición de la preceptiva licencia de obras por el Ayuntamiento de Callosa de Segura.

En tanto el PGOU no regule la edificación de almacenes vinculados a explotaciones agrícolas, es la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana quien regula la edificación de dichas edificaciones, siendo la parcela mínima 5000m<sup>2</sup> y una ocupación máxima del 2%, aunque son los técnicos de la Conselleria competente en materia de Agricultura, quienes determinan la ocupación máxima en función de las necesidades del cultivo existente en la finca.

13.1. La figura de la edificación será rectangular, siendo su dimensión mayor entre 1,5 y 2,5 veces la dimensión menor. Tendrá una única planta y la altura máxima de la edificación será de 4,0 metros.

13.2. La cubierta de la edificación será inclinada en su dimensión mayor formado un ángulo de 25º a 30º, recubierta de teja árabe envejecida.

13.3. El cerramiento se acabará enlucido y pintado de blanco o beige, no autorizándose alicatados o tirolex.



13.4. Los huecos de ventanas no dispondrán de marcos decorativos y serán 1,5 veces la altura que la anchura. La carpintería será de madera o aluminio blanco.

#### Artículo 14. Balsas de riego

1. Las balsas de riego se consideran obras mayores, por lo que deberá solicitarse autorización previa a las Consellerías competentes en materia de Agricultura y en materia de Territorio. En todo caso deberá presentarse proyecto de ejecución realizado por técnico competente. Los retranqueos a lindes y caminos serán los mismos que para otras obras mayores solicitadas en suelo no urbanizable.

2. Deberá existir un cercado perimetral de una altura mínima de 2 metros, realizado con malla metálica de color verde oscuro de 5X5 cm de tramado y postes de color verde oscuro cada 1,5 metros.

3. Cuado la balsa de riego se realice elevada sobre el terreno, o sobresalga del terreno, mediante muros de hormigón armado, la parte elevada deberá ser revestida con pintura plástica blanca o beige, debiendo realizarse mantenimientos del revestimiento anualmente.

### **CAPITULO IV. PARCELAS RÚSTICAS EN ABANDONO DE CULTIVO**

#### Artículo 15. Fincas abandonadas

El abandono de fincas puede tener consecuencias negativas más allá de las fincas lindantes. Este caso se da para la reproducción de la Mosca de la Fruta sobre parcelas de cítricos abandonadas. El artículo 13.a. de la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal, obliga a los propietarios de parcelas a: "Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas".

Artículo 16. Responsabilidad de daños a terceros ocasionados por el abandono del cultivo de fincas rústicas

1. Los propietarios de fincas rústicas que por abandono del cultivo causen daños a fincas lindantes o a cualquier otra finca de la partida, por propagación de agentes patógenos o nocivos para los cultivos circundantes, serán responsables de los daños ocasionados.

2. El Consejo Local Agrario nombrará una comisión que valorará los daños ocasionados o el riesgo de posibles daños. Será el encargado de contactar con el propietario de la finca abandonada e instarle a la realización de las labores mínimas de prevención de daños.

#### Artículo 17. Afectados por daños ocasionados por abandono de fincas

Cualquier afectado por abandono de las labores de mantenimiento del cultivo de una finca lindante, podrá solicitar al Consejo Local Agrario, que inste a los propietarios de



dichas fincas a realizar las labores mínimas para evitar daños a terceros. Para ello se nombrará una comisión permanente del Consejo Local que recogerá cualquier tipo de denuncias presentadas a este respecto.

#### Artículo 18. Actuaciones de urgencia de los servicios municipales

Si el propietario de una finca rústica en estado de abandono se negara a realizar las acciones designadas por el Consejo Local para evitar daños a parcelas lindantes en el plazo designado, se solicitará a los servicios jurídicos de los representantes sindicales de los agricultores que soliciten a la autoridad competente que se realicen esas labores, aplicando las directrices marcadas en el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrícolas, corriendo con los gastos el propietario de la finca.

#### Artículo 19. Bolsa de cultivo

Para facilitar a los propietarios de los terrenos abandonados su conservación y evitar así los costes de mantenimiento y/o cultivo, así como las sanciones en caso de incumplimiento, el Consejo Local Agrario creará una bolsa de cultivo mediante la cual existirá un listado de personas cedentes de su terreno y otro listado de personas demandantes de manera que se les pueda poner en contacto. Para formar parte de la bolsa de cultivo tanto los cedentes como los demandantes de terrenos tan solo tendrán que solicitarlo mediante instancia al Ayuntamiento dirigida a la Concejalía de Agricultura que dará cuenta de ello en las reuniones periódicas del Consejo Local Agrario.

### **CAPITULO V. CAMINOS RURALES**

#### Artículo 20. Definición de camino rural.

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91 de 27 de Marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de ésta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el Término Municipal de Callosa de Segura. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas. El Ayuntamiento si dispone de suficientes medios humanos y recursos económicos creará el Catalogo de Caminos Rurales de Callosa de Segura, clasificando los mismos a tenor de su tránsito y delimitaciones catastrales que los definan.

#### Artículo 21. Servidumbres de paso

El acceso a una propiedad es un derecho reconocido en el Código Civil, estableciéndose servidumbres de paso a través de otras fincas para aquellas que carecen de camino de acceso directo.



Las servidumbre tradicionales, hacen referencia a anchuras de camino de herradura, equivalente a 1,25m, motivo este que limita el paso de vehículos a motor, hoy imprescindibles para el desarrollo de la explotación agrícola.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, podrá intervenir el Consejo Local Agrario si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino o vecinos, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

## Artículo 22. Acequias

Para el mantenimiento de las acequias será necesario mantener las servidumbres de paso que permitan el paso de los operarios de las Comunidades de Regantes para su correcta conservación, siendo de aplicación para su gestión, las ordenanzas vigentes de las distintas comunidades de regantes del municipio.

## Artículo 23. Normas generales sobre caminos municipales

### 23.1. *Prohibición de variar linderos*

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

### 23.2. *Prohibición de obstrucción.*

Los caminos, cañadas, travesías, brazales y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo ningún concepto. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito de la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario



del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el responsable o en su caso, si esto no fuera posible, por los servicios municipales a su costa.

### 23.3. *Prohibición de ocupación.*

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos. El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición en los segundos, ordenándose por la autoridad municipal.

### 23.4. *Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.*

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra o arena. Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación. Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción, o cualquier otro objeto, a excepción de los ramajes en las fiestas Patronales. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas o colocando obstáculos en límite de su propiedad.

### 23.5. *Normas de tránsito.*

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto o vehículo alguno que los obstruya. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonado los vehículos. Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirían la penalidad que los tribunales les impusieran, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a placer en propiedad ajena. Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria. Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

### 23.6. *Depósito de materiales en caminos rurales.*

23.6.1. Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse dentro de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

23.6.2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, o mientras duren esas obras y con las mismas condiciones que en el





apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

23.6.3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a coste de éste.

#### 23.7. *Estacionamiento de vehículos con carga y descarga.*

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del Término Municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización. Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

#### 23.8. *Prohibición de circulación ordinaria de camiones de alto tonelaje*

Para proteger el buen estado del firme de los caminos, se prohíbe la circulación o el paso por caminos rurales de camiones de alto tonelaje de más de 12.000 kilos, salvo los necesarios para servicios municipales y de emergencia.

### Artículo 24. Pastoreo

1. Queda prohibida toda invasión de ganado incontrolado, así como sacar de pastoreo toda cabeza que no esté autorizada a tal fin (deberán de atenerse al número de cabezas que figure en su libro de explotación).

2. Cuando estos ganaderos efectúen el pastoreo, en el rebaño, no se podrán llevar más de dos cabezas de ganado caprino.

3. Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que pueda ocasionar los ganados al propietario del mismo.

4. Los responsables de los rebaños, deberán cuidar con el mayor esmero en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún daño en las fincas públicas o privadas, observando siempre que:

a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata, y en todo caso después de lluvias intensas y recientes, así como en terrenos recién regados o de sazón, en donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de las fincas.

b) El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas ni azagadores o cualquier tipo de paso que endurezca de forma continua el terreno de las fincas.

c) El paso y pastoreo del ganado no podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianería entre parcela y parcela.



d) Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realizan asiduamente, habrán de discurrir por los caminos.

e) Aquellas otras limitaciones y condiciones que, por causas justificadas establezca el Consejo Local Agrario.

## CAPITULO VI. VERTIDOS

### Artículo 25. Prohibición de vertidos

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1.- Queda prohibido arrojar o tirar en los caminos y en los cauces públicos o privados, arroyos, barrancos, acequias, desagües, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro elemento que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente.

2.- Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

3.- Los propietarios de fincas rústicas están obligados a eliminar a través de agentes gestores autorizados, los envases y residuos de productos tóxicos utilizados en sus explotaciones.

4.- Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados.

5.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular a las aguas residuales de fregaderos, lavaderos o retretes. Cualquier obra susceptible de obtener acometida de agua potable, deberá obligatoriamente disponer de instalación de medidas acondicionadoras del vertido adaptado a la Ley de Aguas. Estas medidas formarán parte de la documentación del proyecto para el que se solicite la licencia, debiéndose solicitar a la Confederación Hidrográfica del Segura el pertinente permiso de precolación al subsuelo, vertido a cauce público o uso agronómico de las aguas tratadas. Se supervisará su instalación por técnicos municipales.

6.- Queda terminantemente prohibido el uso de fosas sépticas.





## **CAPITULO VII. AGUAS DE RIEGO**

### Artículo 26. Responsabilidad del curso de las aguas de riego

Salvo prueba en contrario, se consideran responsables del curso de la aguas de riego y daño que puedan producir:

- a) Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
- b) En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

### Artículo 27.- Responsabilidad de las canalizaciones

Salvo prueba en contrario, se consideran responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

- a) Las Comunidades de Regantes, los Pozos, Sociedades Agrarias de Transformación o cualquier otra persona jurídica que sea titular de las canalizaciones.
- b) Las personas físicas que sean titulares de una canalización.

En caso de accidente será responsable el que cause el daño.

### Artículo 28.- Prohibición del vertido de aguas a caminos

1.- Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por la que el agua vierta sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

2.- Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño causado.

## **CAPITULO VIII.- FUEGOS Y QUEMAS**



## Artículo 29. Fuego y quemas

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quema de rastrojos y restos de podas, en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Quemadas de este término municipal y que se edita cada año, adecuándose a las normas que emite la Consellería competente en materia de Medio Ambiente.

## CAPITULO IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

### Artículo 30. Infracciones

1. El incumplimiento, aun a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia a la persona que haya cometido la infracción administrativa de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Conflictos, constituida en el seno del Consejo Local Agrario, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine, quedando, de no hacerse así expedita la vía judicial correspondiente.

3. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.1 Se consideraran **muy graves**, cuando no tengan la consideración de ilícito penal, las siguientes **infracciones**:

- a) El impedimento del uso u obstrucción de las carreteras, caminos y pistas rurales de dominio público y de uso común general por personas o particulares, sin atender a los requerimientos que hayan efectuado las autoridades competentes.



b) Los actos de deterioro grave de las carreteras, caminos y pistas rurales de dominio público y de uso común, que produzcan desperfectos por importe superior a 1000€.

c) Efectuar vertidos líquidos considerados como contaminantes y esparcir productos tóxicos en cauces públicos o privados de arroyos, barrancos, acequias, desagües y en caminos y vías, en cualquier punto del término municipal, cuando no constituyan infracción según la normativa sectorial.

d) Transformaciones de fincas rústicas sin autorización, con resultados negativos para el medio ambiente o las personas.

e) Efectuar el cerramiento de fincas rústicas en formas y características que puedan revestir riesgos para las personas o el entorno.

f) Ocupar terrenos del dominio público, apropiándose de superficie destinada al libre tránsito o ejecutando cerramientos o construcciones que mengüen la amplitud establecida de viales públicos.

g) Generar incendio sin haber tomado las necesarias precauciones, propagándose sin control, y en todo caso, produciendo desperfectos por importe superior a 500€.

h) Reiterar la comisión de infracciones graves cometidas en los últimos seis meses, o la reincidencia en el mismo tipo infractor en el último año.

3.2 Tendrán la consideración de **infracciones graves**, atendiendo, en todo caso, a la intensidad de la perturbación ocasionada, las siguientes:

a) Realización de cerramientos de fincas rústicas sin atenerse a la autorización concedida o al margen de los condicionantes establecidos en las mismas, o sin guardar las debidas distancias o sin atenerse a las formas y características prevenidas en la presente Ordenanza.



- b) La transformación de fincas rústicas sin atenerse a las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, cuando no revistan especial relevancia, o sin contar con la preceptiva autorización.
  
- c) La instalación de invernaderos sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes, o al margen de las mismas.
  
- d) Dejar suelto, sin pastor, el ganado, o realizar el pastoreo del ganado por itinerarios no permitidos.
  
- e) Realizar actos de deterioro de carreteras, caminos, pistas rurales e infraestructuras agrarias, que generen desperfectos por un importe estimado inferior a 1.000€ euros y superior a 500€.
  
- f) Derribar o trasladar señales, rótulos indicadores y postes o producirles desperfectos por importe estimado superior a 500€.
  
- g) Obstruir, impidiendo el paso, u ocupar de hecho terrenos de dominio público en el medio rural, sin autorización o con incumplimiento de la misma.
  
- h) Efectuar plantaciones o implantar infraestructuras sin cumplir las distancias de separación a caminos establecidas en el artículo de esta Ordenanza.
  
- i) Incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Administración Municipal en materia agropecuaria.
  
- j) Hacer un uso inadecuado de las servidumbres de paso.
  
- k) Impedir el libre curso de las aguas, mediante zanjas o calzadas que produzcan taponamientos u obturación de su discurso.



- l) Canalizar desagües o aguas sobrantes hacia terrenos del común.
  
- m) Abandonar vehículos o ganado en caminos y vías de uso público.
  
- n) Ejecutar obras en los caminos públicos sin la autorización correspondiente u omitir la limpieza de caminos u otras infraestructuras afectadas por movimientos de tierras o ejecución de obras en fincas particulares.
  
- o) Depositar materiales o el estacionamiento de vehículos de carga y descarga en caminos públicos con incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, o señalar indebidamente o no colocar avisos por interrupción del tránsito en caminos rurales municipales.
  
- p) Efectuar vertidos de residuos sólidos y envases con incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza.
  
- q) Depositar productos fitosanitarios o sus envases en puntos no autorizados.
  
- r) realizar fuegos y quemas incontroladas no autorizadas o al margen de las condiciones establecidas en ellas, que produzcan desperfectos por importe superior a 500€.
  
- s) Obstrucción de la labor de control e inspección que en uso de sus facultades, realicen los agentes de la autoridad o los funcionarios municipales habilitados al efecto.
  
- t) Obtener las autorizaciones o licencias con la aportación de datos o documentos falsos, falseados o inciertos.
  
- u) Reiterar la comisión de infracciones reputadas como leves en los últimos tres meses o la reincidencia en el mismo tipo de infracción en los últimos seis meses.



- v) Realizar quemas sin autorización administración de la autoridad competente o no ajustarse a las condiciones establecidas o prohibidas en las mismas.
- w) Utilizar, transportar, almacenar o depositar productos o envases fitosanitarios, sin la autorización administrativa de la autoridad competente, o no adoptar las medidas de protección higiénico sanitarias establecidas en la legislación competente.
- x) Descuidar los propietarios o sus arrendatarios sus parcelas, solares, terrenos en materia higiénico-sanitaria y seguridad.

### 3.3 Tendrán la consideración de **infracciones leves**:

- a) Realizar actos que constituyan deterioro de los caminos e infraestructuras agrarias, o a señales, postes e indicadores, por importe estimado inferior a 500€.
- b) Penetrar en fincas ajenas sin permiso del dueño o su apoderado a recoger rastrojos o equivalentes o productos agrarios.
- c) Producir desperfectos a cultivos por usar método inadecuado de riego.
- d) Acampar en puntos no autorizados o sin autorización.
- e) Desobedecer o mostrar actitud irrespetuosa a las advertencias o consejos de las autoridades encargadas de la vigilancia o guardería rural.
- f) Efectuar plantaciones de arbustos sin observar la distancia reglamentaria a los lindes de fincas o caminos.
- g) Negarse a cortar ramas o raíces que sobresalgan del linde entre fincas colindantes o que invadan la finca ajena.



- h) Obstruir el tránsito o dificultar el paso por caminos vecinales o servidumbres de paso.
  
- i) Señalizar indebidamente o no colocar avisos por interrupción del tránsito en caminos vecinales o de servicios.
  
- j) Tirar o arrojar residuos no peligrosos en cauces públicos o acumular residuos en puntos no autorizados.
  
- k) Realizar quemas de restos agrícolas de escasa magnitud, por producir desperfectos por importe estimado inferior a 500€. o que no generen riesgos de propagación de incendio, sin autorización.
  
- l) Cualquier otro comportamiento infractor no especificado en los apartados anteriores que conlleve el incumplimiento de la presente Ordenanza.

#### Artículo 31. Sanciones

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen Local que prevé una multa de una cuantía máxima de hasta 3.000 euros para las infracciones muy graves, de hasta 1.500 euros para las graves y de hasta 750 euros para las leves.
  
2. Cuando el Consejo Local Agrario actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, Arbitraje.
  
3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el Alcalde, siendo esta competencia indelegable.
  
4. En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que la misma señale, no pudiendo pagarse a los



agentes de la autoridad denunciantes. No se aplicará descuento alguno por pronto pago de la misma.

#### Artículo 32. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1. Son circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad, por analogía, las establecidas en el Código Penal.

2. En los actos constitutivos de infracción, cometidos por menores de edad o personas sin capacidad jurídica y de obrar, la responsabilidad recaerá sobre sus padres o tutores, curadores o guardadores.

3. La aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes implicará la imposición de sanciones correspondientes a la infracción cometida en la cuantía máxima o mínima, compensándose la concurrencia de unas y otras, en tanto que la acumulación de varias de la misma característica producirá la aplicación de sanción correspondiente a infracción de mayor gravedad.

4. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción correspondiente a la gravedad de la infracción cometida, por la cuantía Intermedia (325€ las leves; 1.025€ las graves; y 2250€, las muy graves).

5. La reincidencia en la comisión de infracciones de idéntica tipificación, podrá dar lugar a la acumulación y a la imposición de multa coercitiva de carácter progresivo hasta alcanzar la finalidad de eliminar la causa de la actuación sancionadora.

6. Se considerará autor de las infracciones cometidas a quien se detecte como responsable de las acciones u omisiones realizadas, y subsidiariamente, al titular catastral de la finca o al de los vehículos, materiales o elementos empleados para su comisión.

#### Artículo 33. Comisión de Conflictos.





Dentro del Consejo Local Agrario se creará una Comisión de Conflictos y de Valoración, pudiendo actuar el expresado Consejo Agrario como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (Ley de Arbitraje) para resolver de forma amistosa cuantas disputas y controversias puedan suscitarse entre los contendientes, a cuyos efectos se seguirá la tramitación que se exprese a continuación:

1. Formulada una denuncia por el afectado, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión de Conflictos, compuesta por miembros del Consejo Local Agrario, que actuarán como peritos, procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre agrarios, y se levantará acta, en la que harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños.
- Firmas de las personas que interviene en el acto.

2. La actuación del Consejo Local Agrario en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3. Caso de no haber avenencia entre las partes o que alguna de las partes, debidamente emplazada, no compareciere, quedará expedita la vía para la formulación de la oportuna acción ante el órgano jurisdiccional competente.

4. Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como ilícitos penales, se remitirá parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

5. La Comisión de Conflictos o cualquier otro órgano de trabajo o comisión del Consejo Local Agrario deberá informar de todas sus actuaciones periódicamente al Pleno del Consejo.



#### Artículo 34. Procedimiento

1. La imposición de sanciones se ajustará a lo establecido por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en el caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Conflictos, constituida en el seno del Consejo Local Agrario.

2. En las infracciones reputadas inicialmente como leves será de aplicación el procedimiento abreviado establecido por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre.

3. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

4. En los actos cometidos que sean constitutivos de infracciones contempladas en la normativa sectorial o específica, prevalecerá aquella, siendo supletoria la aplicación de la presente Ordenanza.

#### Artículo 35. Plazos de prescripción y caducidad

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los tres meses meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de cuatro años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.



Respecto a la caducidad se estará a lo establecido por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre y lo dispuesto en la legislación aplicable.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** En los cambios de uso del suelo en actuaciones urbanísticas, deberán garantizar el acceso a las fincas rústicas exteriores a la actuación.

**Segunda.** La zona perimetral de las superficies urbanas o urbanizables debe mantenerse libre de desechos de obra, enseres, o podas de jardinería, siendo el organismo encargado de limpieza de dicha urbanización el responsable de esta limpieza.

**Tercera.** Las quemas están prohibidas en todas las zonas urbanas, por lo que los restos de limpieza de jardines deberán ser gestionados por la empresa de limpieza de la zona urbana.

**Cuarta.** Se faculta expresamente a la Alcaldía Presidencia para que, en el plazo de un año desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, apruebe el catálogo de caminos rurales municipales.

**Quinta.** Se faculta al Consejo Local Agrario para desarrollar los protocolos a seguir para:

- 1-Autorización de cría de especies ganaderas para autoconsumo.
- 2-Autorización para realización de movimientos de tierra.
- 3-Autorización para la construcción de invernaderos.
- 4-Autorización de vallado en suelo no urbanizable.
- 5-Otros protocolos que desarrollen esta ordenanza.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo



65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

SEGUNDA.- Cláusula derogatoria: quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongán a su articulado.

**VÍAS DE IMPUGNACIÓN:** Contra el acuerdo adoptado y el contenido de la Ordenanza objeto de definitiva aprobación, podrá ser interpuesto el pertinente recurso ante el órgano competente del orden jurisdiccional contencioso – administrativo, en el plazo de dos meses, y ello sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios de impugnación prevenidos conforme a Derecho, que se estimen por convenientes.

**CUADRO INFRACTOR- SANCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DEL MEDIO RURAL**

OMR: Ordenanza Medio Rural

ART: Artículo

APAR: Apartado

OPC: Opción

CAL: Calificación

NORMA	ART	APAR	OPC	CAL	HECHO DENUNCIADO	IMPORTE
OMR	23	2	1	MG	Impedir y obstruir las carreteras, caminos y pistas rurales de dominio público y de uso común general, sin atender a los requerimientos de las autoridades competentes	1.600
OMR	23	4	1	MG	Deteriorar las carreteras, caminos y pistas rurales de dominio público y de uso común, produciendo graves desperfectos.	1.600
OMR	25	1	1	MG	Efectuar vertidos líquidos considerados como contaminantes y esparcir productos tóxicos en cauces o, en cualquier punto del término municipal, cuando no constituyan infracción según la normativa sectorial.	1.600
OMR	10	1	0	MG	Transformar fincas rústicas sin autorización, con resultados negativos para el medio ambiente o las personas.	1.600
OMR	7	1	1	MG	Efectuar el cerramiento de fincas rústicas en formas y características que puedan revestir riesgos para las personas o el entorno	1.600
OMR	23	3	1	MG	Ocupar terrenos del dominio público, apropiándose de superficie destinada al libre tránsito o ejecutando cerramientos o construcciones que mengüen la amplitud	1.600



					establecida de viales públicos	
OMR	3	2	1	MG	Generar incendio sin haber tomado las necesarias precauciones, propagándose sin control, y en todo caso, produciendo desperfectos por importe superior a 500€.	1.600
OMR	7	1	2	G	Realizar cerramientos de fincas rústicas sin atenerse a la autorización concedida o al margen de los condicionantes establecidos, o sin guardar las debidas distancias o sin atenerse a las formas de la presente Ordenanza.	800
OMR	10	0	1	G	Transformar fincas rústicas sin atenerse a las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, cuando no revistan especial relevancia, o sin contar con la preceptiva autorización	800
OMR	8	4	0	G	Instalar invernaderos sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes, o al margen de las mismas.	800
OMR	24	1	1	G	Dejar suelto, sin pastor, el ganado, o realizar el pastoreo del ganado por itinerarios no permitidos.	800
OMR	23	4	1	G	Realizar actos de deterioro de carreteras, caminos, pistas rurales e infraestructuras agrarias, que generen desperfectos por un importe estimado inferior a 1.000€ euros y superior a 500€.	800
OMR	23	1	1	G	Derribar o trasladar señales, rótulos indicadores y postes o producirles desperfectos por importe estimado superior a 500€.	800
OMR	23	3	2	G	Obstruir, impidiendo el paso, u ocupar de hecho terrenos de dominio público en el medio rural, sin autorización o con incumplimiento de la misma.	800
OMR	8	5	1	G	Efectuar plantaciones o implantar infraestructuras sin cumplir las distancias de separación a caminos establecidas en el artículo de esta Ordenanza.	800
OMR	33	1	0	G	Incumplir los requerimientos efectuados por la Administración Municipal en materia agropecuaria.	800
OMR	21	1	1	G	Hacer un uso inadecuado de las servidumbres de paso.	800
OMR	23	4	2	G	Impedir el libre curso de las aguas, mediante zanjas o calzadas que produzcan taponamientos u obturación de su discurso.	800
OMR	28	1	1	G	Canalizar desagües o aguas sobrantes hacia terrenos del común	800
OMR	24			G	Abandonar vehículos o ganado en caminos y vías de uso público.	800
OMR	4	4	1	G	Ejecutar obras en los caminos públicos sin la autorización	800



					correspondiente u omitir la limpieza de caminos u otras infraestructuras afectadas por movimientos de tierras o ejecución de obras en fincas particulares.	
OMR	23	7	1	G	Depositar materiales o estacionar vehículos de carga y descarga en caminos públicos con incumplimiento de la Ordenanza, o no colocar avisos por interrupción del tránsito en caminos rurales municipales.	800
OMR	25	4	1	G	Efectuar vertidos de residuos sólidos y envases con incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza.	800
OMR	29	1	1	G	Realizar fuegos y quemas incontroladas no autorizadas o al margen de las condiciones establecidas en ellas, que produzcan desperfectos por importe superior a 500€.	800
OMR	32	6	1	G	Obstruir la labor de control e inspección que en uso de sus facultades, realicen los agentes de la autoridad o los funcionarios municipales habilitados al efecto.	800
OMR	32	6	2	G	Obtener las autorizaciones o licencias con la aportación de datos o documentos falsos, falseados o inciertos	800
OMR	23	4	3	L	Realizar actos que constituyan deterioro de los caminos e infraestructuras agrarias, o a señales, postes e indicadores, por importe estimado inferior a 500€.	400
OMR	23	3	3	L	Penetrar en fincas ajenas sin permiso del dueño o su apoderado a recoger rastrojos o equivalentes o productos agrarios.	400
OMR	23	4	4	L	Producir desperfectos a cultivos por usar método inadecuado de riego.	400
OMR	23	3	4	L	Acampar en puntos no autorizados o sin autorización.	400
OMR	32	6	2	L	Desobedecer o mostrar actitud irrespetuosa a las advertencias o consejos de las autoridades encargadas de la vigilancia o guardería rural	400
OMR	8	5	1	L	Efectuar plantaciones de arbustos sin observar la distancia reglamentaria a los lindes de fincas o caminos	400
OMR	8	6	1	L	Negarse a cortar ramas o raíces que sobresalgan del linde entre fincas colindantes o que invadan la finca ajena.	400
OMR	23	2	2	L	Obstruir el tránsito o dificultar el paso por caminos vecinales o servidumbres de paso.	400
OMR	23	1	2	L	Señalizar indebidamente o no colocar avisos por interrupción del tránsito en caminos vecinales o de servicios.	400
OMR	25	4	2	L	Tirar o arrojar residuos no peligrosos en cauces públicos o	400



					acumular residuos en puntos no autorizados.	
OMR	29	1	2	L	Realizar quemas de restos agrícolas de escasa magnitud, por producir desperfectos por importe estimado inferior a 500€.	400

En Callosa de Segura, a 22 de febrero de 2018.  
EL ALCALDE - PRESIDENTE